



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONCEPTO 37329 DE 2019

(marzo 27)

Bogotá D.C.,

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Enfermería dentro de los establecimientos educativos

OBJETO DE LA CONSULTA

“Requerir la normatividad que rige la prestación del servicio de enfermería y de salud, dirigido directamente a los estudiantes de las Instituciones de Educación” [SIC]

NORMAS Y CONCEPTO

De manera respetuosa le informamos que, según las funciones asignadas a esta Oficina Asesora Jurídica a través del artículo 7o del Decreto 5012 de 2009 (modificado por el Decreto 854 de 2011), la facultad de emitir conceptos “en los temas que son de competencia del Ministerio de Educación Nacional” no implica la intervención en la autonomía jurídica de los particulares a través de la resolución de asuntos concretos.

No obstante, a continuación, se brindarán orientaciones que el petionario podrá interpretar de acuerdo con las condiciones particulares de modo, tiempo y lugar, recordando en todo caso que:

Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto

administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no. (Corte Constitucional, Sentencia C542 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

1. Marco jurídico.

1.1. Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación.”

1.2. Decreto 1075 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”

1.3. Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”

1.4.. Decreto 1965 de 2013 “Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.”

1.5. Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones."

2. Análisis.

En atención a su consulta, resulta pertinente indicarle que esta Oficina Asesora se ha pronunciado respecto de la disposición de enfermerías dentro de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media. Por lo tanto, se reiterará en lo pertinente la postura sostenida mediante el concepto 2017 EE-181336 del 12 de octubre de 2017, en el cual se indicó:

"Vinculación al Sistema de Seguridad Social.

El artículo 100 de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”, establece que:

Artículo 100. Seguro De Salud Estudiantil. Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a la Organización General de la Prestación del Servicio Educativo correspondiente a la subsección 1 sección 2 del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" establece que:

Artículo 2.3.3.2.2.1.9. Requisitos para el ingreso al nivel de preescolar. Para el ingreso a los grados del nivel de educación preescolar, las

instituciones educativas, oficiales y privadas, únicamente solicitarán copia o fotocopia de los siguientes documentos:

1. Registro civil de nacimiento del educando.
2. Certificación de vinculación a un sistema de seguridad social, de conformidad con lo establecido en la ley.

Si al momento de la matrícula, los padres de familia, acudientes o protectores del educando no presentaren dichos documentos o uno de ellos, de todas maneras, se formalizará dicha matrícula. La respectiva institución educativa propenderá por su pronta consecución, mediante acciones coordinadas con la familia y los organismos pertinentes.

Parágrafo. Si el documento que faltare fuese el certificado de vinculación a un sistema de seguridad social, el educando deberá estar protegido por un seguro colectivo que ampare en general su salud, como en particular su atención inmediata en caso de accidente, situaciones que deberán preverse en el reglamento o manual de convivencia.

El valor de la prima correspondiente deberá ser cubierto por los padres de familia, acudientes o protectores del educando.

(Decreto 2247 de 1997, artículo 9o). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, que hace referencia a las Obligaciones complementarias de las instituciones educativas, en tanto exige comprobar la afiliación de los estudiantes a un régimen de salud.

Por su parte el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera ha señalado que:

“La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. La Sala hizo consideraciones sobre la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, debido a la posición dominante que ostenta el primero en razón de su autoridad, lo cual le crea no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente (...) la obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo (...) comienza desde que el alumno es autorizado para entrar y cesa desde el instante en que sale. (...) El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir aunque aquellos puedan exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la

víctima.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 15661, diciembre 5 de 2005; sentencia de septiembre 7 de 2004 expediente 14869.).

En atención a la jurisprudencia, se considera que existe una obligación por parte de los establecimientos educativos de velar por la custodia de los estudiantes durante el tiempo en el cual desarrollan sus actividades al interior de sus instalaciones, además del tiempo en el cual realizan otras actividades de carácter educativas o de recreación promovidas los establecimientos.

De acuerdo con lo anterior, frente a la responsabilidad de la institución educativa frente a posibles situaciones de carácter accidental que requieran atención de primeros auxilios o atención médica de urgencia, debe tener en cuenta que los estudiantes y demás integrantes de la comunidad educativa deben estar afiliados al sistema general de seguridad social, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 100 de 1993 que establece “todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados”. (Artículo 157 de la Ley 100 de 1993).

Ahora, frente a su consulta sobre la obligación de disponer de un profesional de enfermería para atender a los estudiantes de la institución educativa, no hay referencia normativa o disposición legal que lo establezca.

Teniendo en cuenta que la prestación de servicios de emergencia en salud, escapa de la competencia de las instituciones de educación, es su deber tomar las medidas necesarias para remitir a las instituciones de salud de forma inmediata al personal que requiera atención de primeros auxilios o atención médica de urgencia.

Administración de Medicamentos en las Instituciones Educativas

“Decreto 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” DURSE, el cual establece en su artículo 2.3.3.1.4.4., que hace referencia al reglamento o Manual de convivencia establece que:

Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o Manual de Convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

1. Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.

(...).9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el caso de la atención básica prestada por profesionales de enfermería esta se rige por lo contemplado en la Ley 911 de 2004, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones”, según la cual:

“Artículo 6o. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7o. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya posibles riesgos, permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado. (...).

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por autoridad competente. (...)

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.(...).

Artículo 37. El profesional de enfermería exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes".

Con fundamento en lo anterior, es dable sostener que, un referente para definir el correcto proceder en la realización de ésta actividad por parte del personal capacitado, son los protocolos de cuidado; la exigencia de condiciones idóneas de bioseguridad y la necesidad de contar con el consentimiento informado correspondiente; la prescripción del médico autorizado y el registro de medicamentos, entre otros, según lo dispuesto en la norma referida, el decreto 780 de 2016 y demás complementarias.

Aunado a ello, corresponde a la Secretaría de Salud de la respectiva entidad territorial, desarrollar los aspectos relacionados con el contenido, ubicación y mantenimiento del botiquín; lo relativo al espacio destinado a la atención, la dotación de los elementos básicos y las calidades del personal requerido.

(...) En conclusión, los establecimientos educativos, deberán establecer en sus reglamentos, las calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, atención en salud y demás servicios conexos con el servicio que ofrezca la institución a los estudiantes.

En todo caso, debe señalarse que la educación es una obligación del Estado Colombiano pero ésta no comprende procesos o programas de habilitación funcional para el desarrollo de habilidades básicas necesarias para el desempeño ocupacional ni procesos de rehabilitación como terapias efectuadas por profesionales de la salud, pues dentro de la estructura estatal, tales funciones corresponden a otras entidades vinculadas al Sistema de Seguridad Social en Salud". (Concepto 2017EE148272 del 19 de agosto de 2017).

Finalmente, el Decreto 1965 de 2013 "Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"; derogado y compilado en el Decreto 1075 de 2015, establece los protocolos para la atención de situaciones (Tipo I, Tipo II y Tipo

III) que hace referencia a aquellas de daño al cuerpo o salud, frente al cual, define la realización de acciones que garanticen la atención inmediata en salud física y mental, mediante la remisión a las entidades competentes."(...)

3. Conclusión

De lo anterior es posible concluir que, si bien no existe disposición legal expresa que determine la obligación de disponer enfermería dentro de los establecimiento educativos de preescolar, básica y media, es claro que de conformidad con lo establecido por las normas aquí referidas, los establecimientos educativos tienen la responsabilidad de tomar todas las medidas pertinentes de seguridad y cuidado de sus educandos y establecer dentro de sus reglamentos los protocolos para atención de casos de convivencia escolar, higiene personal y salud pública. Asimismo, deben establecer los protocolos de atención para los eventos en los que se presenten daños al cuerpo o a la salud física garantizando la atención inmediata y la remisión a las entidades pertinentes.

Se informa que el Ministerio de Educación Nacional tiene a disposición de las Secretarías de Educación y de los ciudadanos el marco normativo de la educación o “Normograma” en el cual se compilan las normas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional y por otras entidades públicas. En este encontrará Leyes, Decretos, Resoluciones, Directivas y Circulares, entre otros documentos, con análisis de vigencia y concordancias. Para acceder a través del link de normatividad <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3propertyvalue51455.html>

Igualmente, antes de realizar una consulta al MEN, podrá acceder a la base de conceptos emitidos por ésta Oficina Asesora Jurídica y verificar si su consulta ya ha sido resuelta. Podrá acceder a través del link: <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3propertyvalue49839.html>.

El anterior concepto se emite en los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y que indica que: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.